



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	011 - 2017 - 00710 - 00	Ejecutivo Singular	FVS CONSTRUCCIONES S.A.S.	ELIZABETH FERRUCHO BARRERA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/12/2021	13/12/2021
2	013 - 1987 - 00110 - 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO ROMERO PERILLA	REGULO EDUARDO VACA CAMARGO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/12/2021	13/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-12-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Carvajal Londoño S. en C.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
Magister Derecho Administrativo – Especialista Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia

Señora Jueza
Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Dra. Alix Jimena Hernández Garzón
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Proceso: 11001310301120170071000
Juzgado de Origen: Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: F.V.S. CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado: ELIZABETH FERUCHO BARRERA y RAMIRO ALFONSO VARGAS MARTINEZ.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto calendarado el 26 de noviembre del 2.021, por el cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito bajo los siguientes argumentos:

1. DEL AUTO RECURRIDO.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso conforme a lo ordenado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código general del Proceso que indica lo siguiente:

"(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

II.MOTIVOS DE INCOFORMIDAD.

Conforme lo interpretado por el Despacho, procede a terminar el expediente conforme a la norma anteriormente referida, sin embargo, no comparto el argumento tenido en cuenta por las siguientes razones de orden jurídico:

No resulta aplicable al caso en estudio la terminación por desistimiento tácito, debido a que este Despacho no adoptó las medidas ordenadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre del 2.013, mediante el cual se reglamentaron los Juzgados de ejecución civil, ejecución de asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía junto con otras disposiciones, que en su Capítulo II, Artículo 8º, inciso 4º nos indica:

"(...) Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen."

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
Magister Derecho Administrativo – Especialista Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia

De la norma anterior se infiere, como es lógico en todo proceso, que el juez de ejecución debe avocar el conocimiento del proceso, una vez llega a su Despacho, y solamente a partir de ese momento se entiende que el asunto ha continuado su trámite, por lo que este Despacho debió emitir el correspondiente auto avocando conocimiento, auto que hasta el día de hoy no ha sido proferido ni notificado.

De tal suerte que resulta criticable y absurdo, que sin siquiera haber avocado el conocimiento del proceso, mantenga el asunto guardado para luego sorprender a las partes, aplicándole la mora propia en asumir el proceso, como una sanción de supuesta negligencia de las partes. Se recuerda que es un principio del derecho, que nadie puede alegar a su favor su propia negligencia.

Por otra parte, el Despacho no hace referencia al conteo de términos que tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión objeto de apelación, tampoco tiene en cuenta el Decreto 564 del 2020, por el cual se adoptaron medidas para garantizar el derecho de los usuarios del sistema de justicia, provocado por la emergencia sanitaria a causa de la enfermedad coronavirus COVID 19 que causó el cierre de los Despachos a nivel nacional para el año 2.020, y mediante el cual se ordenó la suspensión de términos correspondientes a desistimiento tácito y duración de procesos, y que en su artículo 2º dice lo siguiente:

“(...) Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular, se entiende que los términos correspondientes a desistimiento tácito, se reanudaron un mes después, a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión, esto es, a partir del 1º de agosto del año 2.020, tiempo sobre el cual este Despacho no hace referencia alguna.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 317 del Código General del Proceso establece un lapso para realizar una actuación dentro del expediente, también es cierto que dicha actuación le corresponde a la parte pasiva, puesto a que el caso en estudio ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, dejando la facultad a la parte demandada de realizar cualquier manifestación con la finalidad de extinguir la obligación por la cual fue objeto de demanda.

Carvajal Londoño S. en C.

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
Magister Derecho Administrativo – Especialista Derecho Electoral
Conjuez Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia

De otra parte, la actuación que se encontraba pendiente no era atribuible a las partes, sino al Despacho, quien como ya lo anoté debía expedir el auto avocando conocimiento del proceso, para que las partes tuvieran certeza de su continuidad en este Juzgado, pero ello nunca se cumplió.

Por último, es de resaltar que la parte demandante en ningún momento estuvo en inactividad alguna en lo correspondiente a hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto que las sedes judiciales se encontraban en cierre parcial a nivel nacional por motivo de la emergencia sanitaria, y debido también a que este Despacho no ha proferido la decisión de avocar conocimiento, los demandantes transfirieron a título de Dación en Pago, los siguientes bienes inmuebles: el APARTAMENTO 504 DUPLEX TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN RAFAEL P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-153926, y el PARQUEADERO 26 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SANRAFAEL P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-153954, los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Zipaquirá (Cund.).

Los demandados de común acuerdo con el demandante, y con la finalidad de no hacer trámite de doble escrituración, procedimos a transferir los inmuebles anteriormente referidos a título de **RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTÍL** directamente con la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.**, restituyendo así dicha fiducia a la sociedad **F.V.S. CONSTRUCCIONES** por medio de su Representante Legal, el Sr. **FRANKLIN VILLATE**, tal y como consta en la escritura pública No. 5761 otorgada en la notaría 27 del círculo de Bogotá.

Con base en los anteriores aspectos, solicito se **REVOQUE** el auto objeto de reposición o en su lugar, se conceda la apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Anexo lo anunciado.

Del Sr. Juez,

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
C.C.19.338.748 DE BOGOTA
T.P.30.144 DEL C.S. DE LA J.



República de Colombia



1
5761

Aa072470838

Ca390052676

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO (5.761) -

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTÉ (2020) -

MATRICULA INMOBILIARIA: ----- 176-153926 y 176-153954

CEDULA CATASTRAL: 01-00-0745-2088-906 Y 01-00-0745-2116-906. -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: APARTAMENTO NÚMERO QUINIENTOS CUATRO

(504) TORRE DOS (2) Y EL GARAJE NÚMERO VEINTISEIS (26), QUE HACEN

PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN RAFAEL -

PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA SÉPTIMA (7)

NÚMERO TREINTA Y UNO DIEZ (31-10) ACCESO GENERAL DEL MUNICIPIO

DE ZIPAQUIRA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. -----

TIPO DE PREDIO: RURAL -----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO

REGISTRAL

ESPECIFICACION

VALOR DEL ACTO

0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE
RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL ----- \$73.832.000

0304 AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR ----- SI ___ NO X

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO: -----

FIDEICOMISO: -----

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. ----- NIT. 800.140.887-8

actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del

FIDÉICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL ----- NIT. 800.256.769-6

FIDEICOMITENTE: -----

CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S ----- NIT. 900.720.399-7

BENEFICIARIO(A, S) DE AREA - -----

FVS CONSTRUCCIONES SAS ----- NIT. 900.436.443-6

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,

República de Colombia, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre dos mil

veinte (2.020) en la Notaría Veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, Ante mí

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ, Notaria Encargada, autorizada según

Resolución No. 10636 del 10 de Diciembre del 2020 de la Superintendencia de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072470838



11003MISIMACIAMa

11021U6A-M90586U

Ca390052676

11021U6A-M90586U

Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n): _____

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL

Comparecieron: **1) FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 2803 del cuatro (4) de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Circulo Notarial del Círculo de Cali, existente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, debidamente autorizada para prestar servicios fiduciarios por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución S.B. 3548 del treinta (30) de septiembre de 1991, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya copia se adjunta con destino al protocolo, sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL, identificado con NIT 800.256.769-6, y por lo tanto con límite de responsabilidad en los activos del mismo y el patrimonio autónomo que lo conforma, obrando única y exclusivamente como propietario fiduciario de los inmuebles objeto del acto que aquí se establece, quien para efectos del presente documento se denominará el "Fideicomiso", representada legalmente en este acto por **EDWIN ROBERTO DÍAZ CHALA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.493 expedida en Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal; **2) FRANKLIN VILLATE SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79'235.870 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad FVS CONSTRUCCIONES SAS, constructora identificada con NIT 900.436.443-6 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. sociedad legalmente constituida, y debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal que se protocoliza; y, **3) CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S.**, sociedad constituida mediante documento privado de fecha tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014), existente bajo las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con número de



República de Colombia

3

5761



Aa072463312



Ca390052675

identificación tributaria (NIT) 900.720.399-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta para su protocolización, quien para efectos del presente documento se denominará el "Fideicomitente" representada legalmente en este acto por **ALVARO HUERTAS CARLOSAMA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.444.296, actuando en su condición de gerente.

Quienes han decidido realizar la transferencia de dominio a título de Restitución en Fiducia Mercantil a favor de un tercero determinado, de conformidad con las cláusulas contempladas en el presente instrumento y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que mediante documento privado de fecha primero (1) de abril de dos mil quince (2015), CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S. en calidad de Fideicomitente y FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. en calidad de Fiduciario, celebraron un Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria de Administración y Pagos en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL, cuyo objeto consistió en que "(...) que la Fiduciaria mantenga la titularidad jurídica de los Bienes Fideicomitados y permita al Fideicomitente desarrollar por su cuenta y riesgo la Gerencia, Construcción, Ventas y Promoción del Proyecto de Construcción, encargándose la Fiduciaria de la administración de los Bienes Fideicomitados y cumpliendo las demás obligaciones que adquiere en este contrato, durante la Etapa Preliminar, la Etapa de Ejecución o Construcción y de la Etapa de Escrituración y Liquidación (...)".

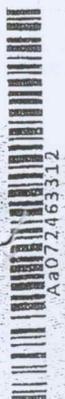
SEGUNDA: Que el objeto del Contrato referido en el numeral anterior se cumplió en su totalidad, y en consecuencia de lo anterior, el Proyecto de Construcción culminó la Etapa Preliminar, la Etapa de Ejecución o Construcción y la Etapa de Escrituración, transfiriéndose sesenta (60) unidades de vivienda a los promitentes compradores vinculados al Fideicomiso Inmobiliario. Sin embargo, como remanente del proyecto quedaron disponibles, en cabeza del Fideicomitente, diez (10) unidades de vivienda con sus correspondientes parqueaderos, para un total de veinte (20) inmuebles.

TERCERA: Que mediante documento privado de fecha veintiséis (26) de agosto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072463312



11002AUMMAMa1e

22-10-20

11002AUMMAMa1e

11026MaQ93CU8U5

Ca390052675

Ca390052675

de dos mil veinte (2020), se suscribió Otrosí Integral No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliaria de Administración y Pagos con el fin de transformarlo en un Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, con el objeto de que la Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso, administre los veinte (20) inmuebles que hacen parte del Fideicomiso Reservas de San Rafael, conserve su titularidad y disponga de los mismos de conformidad con las instrucciones que le imparta el Fideicomitente. -----

CUARTA: Que la Fiduciaria como vocera y administradora del **FIDEICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL** es titular del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 176-153926 y 176-153954 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá. -----

QUINTA: Que mediante comunicación escrita de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Fideicomitente instruyó a la Fiduciaria para que como vocera y administradora del **FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL**, transfiriera a título de Restitución en Fiducia Mercantil por cuenta del Fideicomitente los inmuebles fideicomitados identificados con los folios de matrícula No. 176-153926 y 176-153954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a favor de la sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, constructora identificada con NIT No. 900.436.443-6, representada por el señor **FRANKLIN VILLATE SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79'235.870 expedida en Bogotá D.C. -----

Teniendo en cuenta lo anterior, se pactan las siguientes: -----

CLÁUSULAS.

CLÁUSULA PRIMERA.- Que en virtud a las consideraciones mencionadas la Fiduciaria, actuando únicamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL**, y previa instrucción escrita del único Fideicomitente, por medio de éste instrumento procede a transferir a título de Restitución en Fiducia Mercantil, por cuenta del Fideicomitente, en favor de la sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900.436.443-6, el derecho de dominio y la posesión plena de los siguientes inmuebles: -----

LINDEROS DEL APARTAMENTO DÚPLEX (504) TORRE (2): Tiene un **ÁREA**



República de Colombia

5

№ 5761



Aa072463313



Ca390052674

TOTAL CONSTRUIDA de ciento cuatro punto sesenta metros cuadrados (104.60 M2) distribuida así: **PRIMER NIVEL:** Sesenta y cinco punto cero metros cuadrados (65.00 M2) **SEGUNDO NIVEL:** treinta y nueve punto sesenta metros cuadrados (39.60 M2), y un **ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA** de noventa y siete punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (97.54 M2) distribuida así: **PRIMER NIVEL:** sesenta y uno punto veintisiete metros cuadrados (61.27 M2); **SEGUNDO NIVEL:** Treinta y seis punto veintisiete metros cuadrados (36.27 M2), (que es la resultante de descontar del área construida, el área común de los ductos, columnas, muros de fachada y muros divisorios entre apartamentos o entre el apartamento y zonas comunes). Este apartamento cuenta con dos **ÁREAS COMÚNES LIBRES DE USO EXCLUSIVO:** en el primer nivel un balcón de uno punto once metros cuadrados (1.11 M2), y en el segundo nivel o altillo un balcón de tres punto setenta y cuatro metros cuadrados (3.74 M2). **DEPENDENCIAS:** Consta de: **PRIMER NIVEL:** sala comedor, balcón, cocina, área de ropas, tres (3) alcobas una de ellas con baño, hall, un baño y escalera de acceso al segundo nivel. **SEGUNDO NIVEL:** sala de televisión, balcón o terraza, espacio para biblioteca, alcoba principal con baño privado y terraza. **ALTURA:** **PRIMER NIVEL:** 2.20 metros, **SEGUNDO NIVEL:** A la parte más alta 2.40 metros y a la parte más baja 2.00 metros. Sus **LINDEROS**, ductos, juntas de dilatación, muros de fachada, medianeros y/o estructurales, comunes al medio son: **PRIMER NIVEL** entrando al apartamento y continuando en el sentido de las manecillas del reloj: del punto 1 al punto 2, en línea recta y en distancia de tres punto cincuenta y seis metros (3.56 m), en parte con hall común de acceso a los apartamentos, y en parte con la escalera comunal; del punto 2 al punto 3, en línea recta y en distancia de dos punto treinta y nueve metros (2.39 m, con el Apartamento 503 de la Torre 2; del punto 3 al punto 6, pasando por los puntos 4 y 5, en líneas rectas sucesivas y en distancias de uno punto cuarenta y cinco metros (1.45 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m) y uno punto veinticinco metros (1.25 m), con vacío sobre patio común de uso exclusivo del Apartamento 104 de la Torre 2; del punto 6 al punto 8, en líneas rectas sucesivas y en distancias de cero punto ochenta y seis metros (0.86 m) y cero punto veintitrés metros (0.23 m), con ducto de propiedad común; del punto 8 al punto 9, en dos punto treinta y ocho metros (2.38 m), con el Apartamento 503 de

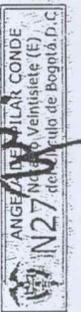


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072463313



11003EIAIEMMAMA

22-10-20

14.63333310

Cadenas S.A.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1102409906004AAM

Ca390052674



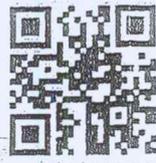
Cadenas S.A. No. Expediente 16112-20

la Torre 2; del punto 9 al punto 10, en línea rectas y en distancia de ocho punto cero metros (8.00 m) en parte con vacío sobre área común libre de circulación peatonal y en parte con espacio de dilatación entre las Torres 2 y 3; del punto 10 al punto 11, en línea recta y en distancia de cuatro punto setenta y cinco metros (4.75 m), con vacío sobre área común libre de circulación peatonal; del punto 11 al punto 12, en línea recta y en distancia de uno punto treinta y ocho metros (1.38 m), en parte con área libre común de circulación peatonal, y en parte con balcón común de uso exclusivo de este apartamento; del punto 12 al punto 14, pasando por el punto 13, en líneas rectas y en distancias de uno punto setenta y seis metros (1.76 m) y cero punto setenta y tres metros (0.73 m) con balcón común de uso exclusivo de este apartamento; del punto 14 al punto 15, en línea recta y en distancia de dos punto setenta y tres metros (2.73 m), con vacío sobre área común libre de circulación peatonal; del punto 15 al punto 16, en línea recta y en distancia de tres punto setenta y nueve metros (3.79 m), con el Apartamento 501 de la Torre 2; del punto 16 al punto 1, cerrando el polígono, en línea recta y en distancia de uno punto treinta y uno metros (1.31 m), con hall común de acceso a los apartamentos; **NADIR:** Placa común que lo separa del apartamento cuatrocientos cuatro (404). **CENIT:** Placa común que lo separa del segundo nivel del Apartamento 504 de la Torre 2. **SEGUNDO NIVEL:** ingresando desde la escalera y continuando en el sentido de las manecillas del reloj: del punto 17 al punto 18, en línea recta y en distancia de dos punto veinticinco metros (2.25 m), con vacío sobre la escalera proveniente del primer nivel del mismo apartamento; del punto 18 al punto 20, pasando por el punto 19, en líneas rectas sucesivas y en distancias de uno punto cincuenta metros (1.50 m) y uno punto veinticinco metros (1.25 m), con vacío sobre el patio del Apartamento 104 de la Torre 2; del punto 20 al punto 22, pasando por el punto 21, en líneas rectas sucesivas y en distancias de cero punto ochenta y seis metros (0.86 m) y cero punto veintitrés metros (0.23 m), con ducto que es de propiedad común; del punto 22 al punto 23, en línea recta y en distancia de dos punto treinta y ocho metros (2.38 m), con el segundo nivel del Apartamento 503; del punto 23 al punto 24, en línea recta y en distancia de cuatro punto noventa y tres metros (4.93 m), con vacío sobre área común libre de circulación peatonal; del punto 24 al punto 25, en línea recta y en distancia de dos punto



República de Colombia

7 # 5761



Aa072463314



Ca390052673

treinta y tres metros (2.33 m), con cubierta del primer nivel de este apartamento; del punto 25 al punto 27, pasando por el punto 26, en líneas rectas sucesivas y en distancias de dos punto cincuenta y tres metros (2.53 m) y cero punto doce metros (0.12 m), con balcón común de uso exclusivo de este apartamento; del punto 27 al punto 28, en línea recta y en distancia de cuatro punto treinta y siete metros (4.37 m), con vacío sobre sala comedor del primer nivel de este apartamento; del punto 28 al punto 29, en línea recta y en distancia de tres punto quince metros (3.15 m), con el segundo nivel del Apartamento 501 de la Torre 2; del punto 29 al punto 31, pasando por el punto 30, en líneas rectas sucesivas y en distancias de uno punto treinta y un metros (1.31 m) y uno punto ochenta y nueve metros (1.89 m), con vacío sobre la escalera de acceso a los apartamentos del quinto piso; del punto 31 al punto 32, en línea recta y en distancia de dos punto treinta y nueve metros (2.39 m), con el segundo nivel del Apartamento 503 de la Torre 2; del punto 32 al punto 33, en línea recta y en distancias de uno punto treinta y tres metros (1.33 m), con vacío sobre patio común de uso exclusivo del Apartamento 104; del punto 33 al punto 17, pasando por los puntos 34 y 35, en líneas rectas sucesivas y en distancias de cero punto ochenta y ocho metros (0.88 m), dos punto treinta y seis metros (2.36 m) y uno punto sesenta y tres metros (1.63 m), con la escalera de acceso desde el primer nivel de este apartamento. **NADIR:** Placa común que lo separa del primer nivel de este apartamento. **CENIT:** Cubierta común del edificio.

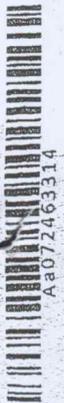
LINDEROS DEL PARQUEADERO No. 26: Tiene un ÁREA PRIVADA LIBRE de nueve punto noventa metros cuadrados (9.90 M2). **DEPENDENCIAS:** Consta de un espacio para parqueo de un vehículo. Sus **LINDEROS** son: Partiendo del punto 1, y continuando en el sentido de las manecillas del reloj hasta el punto 2, en línea recta y en distancia de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m), en parte con el parqueadero No. 25 (área común libre de circulación al medio) y en parte solamente con el área común libre de circulación; del punto 2 al punto 3, en línea recta y en distancia de dos punto veinte metros (2.20 m), con área común libre de circulación; del punto 3 al punto 4, en línea recta y en distancia de cuatro punto cincuenta metros (4.50 m), con el parqueadero No. 27 (área común libre de circulación al medio), y en parte solamente con el área común libre de circulación; y del punto 4 al punto 1, cerrando el polígono, en línea recta y en distancia de dos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

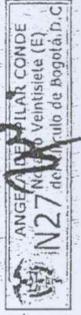


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa072463314



11004aMEIAUMKMMMA

Ca390052673

110239CU6UMA3M30

Ca390052673

Ca390052673

punto veinte metros (2.20 m), con área común libre de circulación. **NADIR:** Placa común que lo separa del terreno. -A estos inmuebles les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria números **176-153926** y **176-153954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y las cédulas catastrales números **01-00-0745-2088-906** y **01-00-0745-2116-906**.

LINDEROS GENERALES:

El Conjunto residencial **RESERVA DE SAN RAFAEL**, objeto de esta restitución, está localizado en la Carrera 7 Número 31-10 del Municipio de Zipaquirá y construido sobre el LOTE UNO (1) ETAPA UNO (1) con un área total de TRES MIL VEINTINUEVE PUNTO DIEZ Y SIETE METROS CUADRADOS (3.029,17 M2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-148100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la cédula catastral 01-00-0745-0002-000 en mayor extensión y comprendido dentro de los siguientes linderos, según la escritura de constitución de la urbanización No. 3954 del 5 de julio de 2015 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.: del mojón tres A (3A) al mojón tres B (3B) en sesenta y ocho metros con noventa y seis centímetros (68,96 m), lindando con predio de Ciro Chipatecua y Jorge Hernández; Del mojón tres B (3B) al mojón veintidós (22) en setenta y cuatro metros con diez y seis centímetros (74,16 m), lindando con predio de Ciro Chipatecua y Jorge Hernández; Del mojón veintidós (22) al mojón veintitrés A (23A) en nueve metros con ochenta y cuatro centímetros (9,84 m), lindando con Área de Cesión Tipo A (Vía 4); Del mojón veintitrés A (23A) al mojón veintitrés (23) en ocho metros con setenta y tres centímetros (8,73 m), lindando con predio Villa Unión; Del mojón veintitrés (23) al mojón veinticuatro (24) en setenta y tres metros con setenta y cuatro centímetros (73,74 m), lindando con predio Villa Unión; Del mojón veinticuatro (24) al mojón cuarenta y tres (43), en línea quebrada, en ochenta y siete metros con sesenta y un centímetros (87,61 m) lindando con Área Cesión Afectación Ronda Quebrada El Amoladero; Del mojón cuarenta y tres (43) al mojón tres A (3A) en treinta y tres metros con dieciséis centímetros (33,16 m) lindando con predio de Ciro Chipatecua y Jorge Hernández.

El Conjunto Residencial **RESERVA DE SAN RAFAEL** está conformado por tres (3) bloques (Interiores 1, 2 y 3), cada interior cuenta con cinco (5) pisos y atilillo, en



República de Colombia

9

Nº 5761



Aa072463315



Ca390052672

cada piso hay cuatro (4) apartamentos en los pisos 1 al 4 y cuatro (4) apartamentos dúplex en el quinto (5º) piso (un piso y altillo), para un total de sesenta (60) apartamentos privados, de las cuales cuarenta y ocho (48) unidades corresponden a vivienda VIS (pisos 1 al 4), y doce (12) unidades corresponden a vivienda no VIS (piso 5 y altillo), todas destinadas al uso residencial. Adicionalmente el Conjunto cuenta con 36 cupos de parqueo, de los cuales 6 son de propiedad común destinados a parqueo de visitantes (No. 1 al No. 6), 13 son de propiedad común, de los cuales 12 son para asignación por parte de la copropiedad (No. 7 al No. 18) y uno destinado al parqueo de personas de movilidad reducida (No. 33); los 17 restantes son parqueaderos de propiedad privada (No. 19 al 32, y No. 34 al 36). Adicionalmente el Conjunto cuenta con portería, cuarto de basuras, subestación eléctrica, cuarto de bombas, tanque de reserva de agua subterráneo, parqueadero para bicicletas, parque infantil, plazoleta central, zonas verdes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se deja constancia de que el área y los linderos de los inmuebles objeto de la presente restitución, se han determinado teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto.

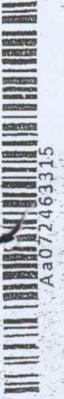
PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante la determinación de la cabida y linderos, los inmuebles se transfieren como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. El Conjunto Residencial RESERVA DE SAN RAFAEL, del cual forma parte integrante los inmuebles objeto de la presente transferencia a título de restitución, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal de conformidad con la ley 675 de agosto 3 de 2001, como consta en la Escritura Pública No. novecientos treinta y tres (933) de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diez y seis (2016) otorgada en la Notaría cincuenta y cuatro (54) del círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad FVS CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT No. 900.436.443-6, adquiere también un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes de la Unidad Residencial, cuya proporción se establece en los coeficientes señalados en el citado Reglamento de Propiedad Horizontal. Dicho coeficiente será el índice o



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa072463315



11005AMaMEIAUMMM

22-10-20

Crédencia S.A. 18.890.024.911 p. 1 2 7 0

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11022U6UVAaM900C9

Ca390052672

Crédencia S.A. 18.890.024.911 p. 1 2 7 0

medida del valor del derecho a la sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900.436.443-6, sobre los bienes, elementos y servicios comunes y determina además la cuota de participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad, derecho que ejercerá la sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900.436.443-6, según las normas establecidas en la ley y en el referido reglamento, adquiriendo las obligaciones que le corresponden como copropietario de los bienes de uso común de la mencionada Unidad Residencial. La sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900.436.443-6, manifiesta que conoce totalmente el Reglamento de propiedad horizontal de Unidad Residencial Reserva de San Rafael y se somete al cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el mismo. -----

CLÁUSULA SEGUNDA.- TRADICIÓN: Que el Fideicomiso adquirió el lote de mayor extensión 176-148100 por transferencia realizada por la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S.**, mediante escritura pública número cinco mil cuatros:cientos quince (5415) de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria veinticuatro (24) del círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a título de Adición a Fiducia Mercantil. -----

Posteriormente, sobre el lote de mayor extensión se constituyó reglamento de propiedad horizontal, mediante escritura pública número novecientos treinta y tres (933) de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diez y seis (2016) otorgada en la Notaria cincuenta y cuatro (54) del círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, del cual surgen las matrículas inmobiliarias que se transfieren mediante el presente acto. -----

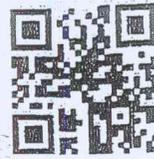
CLÁUSULA TERCERA.- LICENCIAS Y PERMISOS: Para llevar a cabo la ejecución de las obras de urbanismo y construcción del Proyecto de Construcción del que se derivan los inmuebles que se transfieren a título de restitución, la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S.** obtuvo La Licencia de Urbanismo y Construcción expedida mediante la Resolución No. 0352, el día 10 de junio de 2014, por la Secretaria de Planeación Municipal de Zipaquirá, con fecha de ejecutoria del 11 de junio de 2014. -----

CLÁUSULA CUARTA.- SANEAMIENTO Y GARANTÍAS: Que la sociedad



República de Colombia

11 N° 5761



Aa072463316



Ca390052671

CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S., en calidad de Fideicomitente, asume la responsabilidad que pueda derivarse por concepto del saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios respecto a los inmuebles objeto de esta transferencia, con arreglo a las previsiones del Código Civil. De acuerdo con lo anterior, ni la Fiduciaria ni el Fideicomiso asumen responsabilidad alguna por el saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios respecto de los inmuebles objeto de esta transferencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Fideicomitente asume las obligaciones del constructor en los términos del estatuto del consumidor, la Ley 1796 de 2016 y la demás normatividad aplicable, o la que modifique o sustituya, con lo cual exonera de manera expresa e irrevocable a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO, respecto de cualquier tipo de responsabilidad que se derive de las mismas

PARÁGRAFO SEGUNDO. FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. y el FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL quedan expresamente relevados del cumplimiento de las obligaciones de i) saneamiento por evicción, ii) vicios redhibitorios iii) constructor, iv) vendedor, a los que hubiere lugar sobre los bienes inmuebles objeto de la presente transferencia

PARÁGRAFO TERCERO. Será responsabilidad de la sociedad FVS CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT No. 900.436.443-6, el registro de la presente escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de restitución.

CLÁUSULA QUINTA.- Que el Fideicomiso manifiesta que los inmuebles que se transfieren por medio del presente instrumento son de su exclusiva propiedad, no se han enajenado por acto anterior y se encuentran libres de cualquier gravamen, condición resolutoria, demandas civiles, embargo judicial, usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, pleitos pendientes, vicios redhibitorios, secuestre y limitaciones de dominio, salvo las provenientes del Régimen de Propiedad Horizontal.

CLÁUSULA SEXTA.- Que el Fideicomitente manifiesta que los inmuebles objeto del presente contrato, se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones de orden nacional, departamental, distrital, siendo de cargo de la sociedad FVS CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa072463316



11001MOMMANAIEJA

22-10-20

Cadena Sa. 18-09-03310

11021U0Aa3M9C36

Ca390052671

Cadena Sa. 18-09-03310 - 16-12-20

900.436.443-6, todos los gastos que a partir de la fecha se causen y/o cobren por los anteriores conceptos. -----

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ENTREGA MATERIAL: La sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900.436.443-6, declara que los inmuebles han sido recibidos a entera satisfacción y que continuarán de cargo de éstos los pagos que se causen por concepto de cuotas de administración, por servicios públicos tales como energía, gas, acueducto, teléfono, alcantarillado, tasa de aseo, etc., y por el impuesto predial. Igualmente, continuarán a cargo de la sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900.436.443-6, todos los impuestos, las tasas, las contribuciones de valorización, bien sea de nuevas obras o de reajustes de las anteriores, y todas las demás contribuciones y gravámenes que sean establecidos, decretados y/o derramados por leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones u oficios emanados de cualquiera de los órganos del poder público o de cualquier entidad oficial y que recaigan sobre los inmuebles de que trata el presente instrumento público.-----

PARÁGRAFO. Las partes renuncian expresamente a la condición resolutoria derivada de ésta, por lo que la presente transferencia se otorga firme e irrevocable.

CLÁUSULA NOVENA.- GASTOS: Los gastos notariales, de beneficencia y registro que se generen por la restitución de los bienes inmuebles objeto del presente acto, serán asumidos en su totalidad por el Fideicomitente. -----

CLÁUSULA DÉCIMA.- Que las partes manifiestan que la propiedad de los bienes objeto de este contrato, no proviene de dineros que directa e indirectamente estén relacionados con alguna actividad ilícita contempladas por la Ley 333 de 1.996 ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley. -----

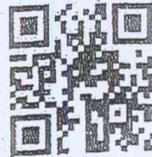
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- La Parte que ha comparecido en este acto en calidad de Fideicomitente, es decir la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S.** se obliga a mantener indemne de cualquier reclamación administrativa, judicial, o de cualquier índole a **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** y/o a el **FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL**, cuya vocera es Fiduciaria Corficolombiana S.A., producto de la suscripción de la presente escritura pública, los tributos (impuestos, tasas, contribuciones) producto



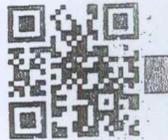
República de Colombia

13

5761



Aa072463317



Ca390052670

de liquidación de la misma, los tributos (impuestos, tasas, contribuciones) que se causen por el registro del presente acto, por el contenido de la misma y por los linderos allí establecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Declaración del FIDEICOMITENTE del FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL: El representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S.** manifiesta que:

(i) Acepta la transferencia de los bienes inmuebles descritos en el presente acto, a título de restitución en fiducia mercantil, a favor de la sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900.436.443-6, Renuncia desde ahora a cualquier acción que pudiera tener en contra de la Fiduciaria por causa o con ocasión de la transferencia a título de restitución de los bienes inmuebles.

(ii) Declara a paz y salvo a la Fiduciaria por cualquier concepto referido a la transferencia de los bienes inmuebles y por cualquier concepto referente a la custodia y tenencia de los bienes inmuebles Fideicomitados.

(iii) Declara el cumplimiento por parte de la Fiduciaria de la instrucción impartida mediante comunicación escrita de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) con la presente transferencia.

PRESENTE: La sociedad **FVS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT. 900.436.443-6, manifiesta que:

(i) Que acepta en todo, los términos del presente documento y en especial la transferencia a título de restitución en fiducia mercantil que mediante la presente escritura pública se realiza a su favor.

(ii) Que han recibido a entera satisfacción los bienes inmuebles objeto de la transferencia. Que el apartamento se entrega en obra gris.

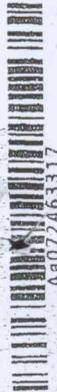
(iii) Que conoce y acepta el reglamento de propiedad horizontal a que se hallan sometidas los inmuebles transferidos y sus modificaciones y se obliga a acatarlo y respetarlo en su totalidad.

(iv) Que conoce y acepta que ni la FIDUCUARIA ni el FIDEICOMISO son constructores, ni promotores, ni supervisores, ni comercializadores, ni gerentes, ni interventores, ni gerentes de obra en el desarrollo del Proyecto de Construcción del cual se originan los inmuebles que se transfieren en el presente acto, y que el

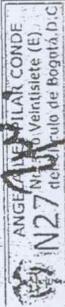


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa072463317



11002AIVIQMMAMa1e

22-10-20

NL 09303318

Cadena S.A. N.E. 09303318

15-10-20

Cadena S.A. N.E. 09303318

11025MaQ99CUQ0BA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Proyecto de Construcción se realizó con los recursos fideicomitidos durante la vigencia del Contrato de Fiducia Inmobiliario (hoy Contrato de Fiducia de Administración); y, en consecuencia, ni la FIDUCUARIA ni el FIDEICOMISO son responsables por la terminación, calidad o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos o económicos que hayan determinado la viabilidad para su realización. -----

(v) Que conoce y acepta que la obligación de saneamiento por evicción y por los vicios redhibitorios queda radicada, según lo establecido en el Contrato de Fiducia constitutivo del Fideicomiso y en el presente instrumento público, únicamente en cabeza de la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON S.A.S.**, en su calidad de Fideicomitente, por lo cual libera de cualquier tipo de responsabilidad por tal concepto a la FIDUCIARIA y a el FIDEICOMISO y renuncia expresamente a cualquier acción directa contra el FIDEICOMISO o la FIDUCIARIA tendiente a obtener dicho saneamiento. -----

(vi) Que reconoce y acepta que la FIDUCIARIA actuó única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL, identificado con NIT 800.256.769-6.** -----

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO – BENEFICENCIA - Exclusivamente para efectos notariales y registrales, el valor del presente acto corresponde a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.832.000).** -----

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme artículo 61 de la ley 2010 del 2019, el cual modifica el artículo 90 del Estatuto Tributario, nos permitimos declarar bajo la gravedad de juramento. -----

1) Que el valor incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente. -----

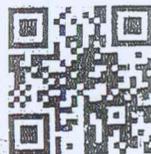
2) Así mismo que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la presente escritura. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----



República de Colombia

15



Aa072463318



Ca390052669

5761

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

LAVADO DE ACTIVOS: Los otorgantes manifiestan expresamente para los efectos propios de la Leyes de Extinción de Dominio, Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo y aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen, se originan y se destinarán en el ejercicio de actividades lícitas. (Ley 1121 de 2006, Resoluciones UIAF 033 y 044 de 2007 y Circular Externa Superintendencia de Notariado y Registro 1536 de (2013).

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 2003:

EL NOTARIO SE ABSTIENE DE EFECTUAR LA INDAGACIÓN DE QUE TRATA LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003 AL FIDEICOMISO Y A AL BENEFICIARIO DE AREA, TODA VEZ QUE SON PERSONAS JURÍDICAS.

ADVERTENCIA NOTARIAL: El Notario advirtió a los comparecientes que el desconocimiento a la Afectación a Vivienda Familiar de que trata la ley 258 de mil novecientos noventa y seis (1996) Modificada por la Ley 854 de fecha Noviembre veinticinco (25) de Dos mil tres (2003), dará lugar a la declaratoria de nulidad absoluta del acto jurídico.

COMPROBANTES FISCALES: Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados:

- 1.- REPUBLICA DE COLOMBIA / DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA NIT. 899.999.316-6 SECRETARIA DE HACIENDA HACE CONSTA QUE: PAZ Y SALVO No. 2020003840 / 2020003841- QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL NRO. 01-00-0745-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa072463318



11003EIAIMAMAMA

22-10-20

11003EIAIMAMAMA

22-10-20

1102409ACU6USA#M

2088-906/ 01-00-0745-2116-906 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI ubicado en el (la) Ap 504 To 2 / Pq 26 del PERIMETRO URBANO CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 0 HECTÁREAS, 69 M2. Y 98 M2 DE CONSTRUCCIÓN / 0 HECTÁREAS, 6 M2. Y 10 M2 DE CONSTRUCCIÓN Y UN AVALUO DE \$71.311.000 (SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS MC.) / \$2.521.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MC.) PARA LA VIGENCIA DEL 2020/ QUE ESTE PREDIO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO DE ESTE MUNICIPIO HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL 2020. _____

Expedido en Zipaquirá Cundinamarca 15 días del mes de diciembre del año DOS MIL VEINTE (2020). HAY FIRMA Y SELLOS. _____

2.- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA SECRETARIA DE HACIENDA TRD 130-131-57-1191/ 130-131-57-1192 LA SECRETARIA HACIENDA CERTIFICA: Que revisados los documentos existentes en este despacho, se verifico que el predio que a continuación relacionamos, No se han adelantado obras por el Sistema de contribución de valorización municipal, por lo tanto se encuentra a PAZ Y SALVO hasta el 31 de diciembre del 2020 por este concepto _____

CEDULA CATASTRAL: 010007452088906 / 010007452116906. _____

DIRECCION: AP 504 TO 2 / PQ 26 _____

MUNICIPIO: ZIPAQUIRÁ / ZIPAQUIRÁ. _____

NOMBRE PROPIETARIO: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA / FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA. _____

C.C: 008002567696 / 008002567696 _____

Se expide esta certificación a solicitud del interesado en Zipaquirá a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veinte (2.020). FIRMADO BEATRIZ MANRIQUE ZARATE. _____

3.- EXPENSAS COMUNES * LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001* _____

SE PROTOCOLIZA(N) CON EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL(LOS) CERTIFICADO(S) DE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE EXPENSAS COMUNES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). _____



República de Colombia

17



Aa072463319



Ca390052668

5761

La Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y de la notaria. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por él(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

ADVERTENCIA: Los Notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica del(de los) bien(es) materia del(de los) contrato(s) sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados. Igualmente se advierte a los otorgantes que con fundamento en el artículo 2.2.6.1.2.1.3. del Decreto 1069 de 2015, al transcurrir dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante y al no haberse presentado alguno o algunos de los demás declarantes, es motivo por el cual el Notario NO AUTORICE el presente instrumento público, siendo incorporado así al Protocolo.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

NOTIFICACION POR MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRONICA: El otorgante acepta ser notificado por medio electrónico de los trámites realizados por el registro electrónico "REL" de la Oficina de Instrumentos Públicos, en el evento que el trámite haya finalizado con nota devolutiva, al siguiente correo electrónico: raullopez.bcsc@gmail.com.

Conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo.

FIRMA FUERA DEL DESPACHO DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa072463319



11004aMEIAJMSMMA

22-10-20

16-89-335319

Escritura No. 16-89-335319-16-12-20

11023ACU6UAAJMS

Ca390052668

Escritura No. 16-89-335319-16-12-20

En la presente escritura se emplearon diez (10) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números:

Aa072470838, Aa072463312, Aa072463313, Aa072463314, Aa072463315, Aa072463316, Aa072463317, Aa072463318, Aa072463319, Aa072463320.

Derechos: Resolución 1299 del 11 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

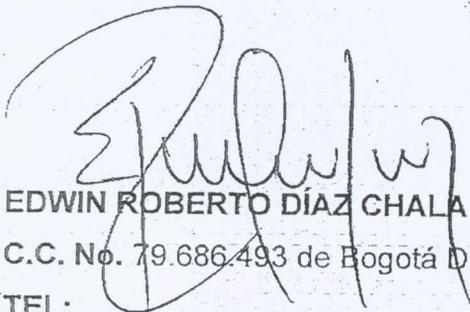
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$241.966

SUPERINTENDENCIA: \$9.900

FONDO NOTARIADO \$9.900

IMPUESTO DEL IVA \$131.542

Los Comparecientes,


EDWIN ROBERTO DÍAZ CHALA
C.C. No. 79.686.493 de Bogotá D.C.

TEL:

Representante Legal de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

Actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO RESERVAS DE SAN RAFAEL, NIT. 800.256.769-6**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCION FINANCIERA



GOBIERNO MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ
CALIDAD DE VIDA



Ca390052667

SECRETARIA DE HACIENDA

TRD 130-131-57-1192

**LA SECRETARIA DE HACIENDA
CERTIFICA:**

Que revisados los documentos existentes en este Despacho, se verificó que en el predio que a continuación relacionamos, No se han adelantado obras por el Sistema de contribución por Valorización Municipal, por lo tanto se encuentra a PAZ Y SALVO hasta el 31 de diciembre del 2020 por este concepto.

CÉDULA CATASTRAL: 010007452116906
DIRECCION: Pq 26
MUNICIPIO: ZIPAQUIRÁ
PROPIETARIO: FIDUCIARIA-CORFICOLMBIANA-S-A
CC: 008002567696

Se expide esta certificación a solicitud del interesado en Zipaquirá a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
TESORERA MUNICIPAL

Dependencia: SECRETARIA DE HACIENDA	Elaboró: Diana Milena Garcia Auxl. Administrativo	Revisó: Beatriz Manrique Zarate Tesorera Municipal	Ruta: SECRETARIA DE HACIENDA - CALIDAD DE VIDA - DIRECCION FINANCIERA
--	--	---	--

CÓDIGO: GF01RE02

VERSIÓN: 03

FECHA DE VIGENCIA: 13 DE FEBRERO 2020
DOCUMENTO CONTROLADO

11022U6UQA3M3QCA

Ca390052667

Cardena s.a. 18.890993340 18-12-20

121

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCION FINANCIERA



5761
GOBIERNO MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ
CALIDAD DE VIDA

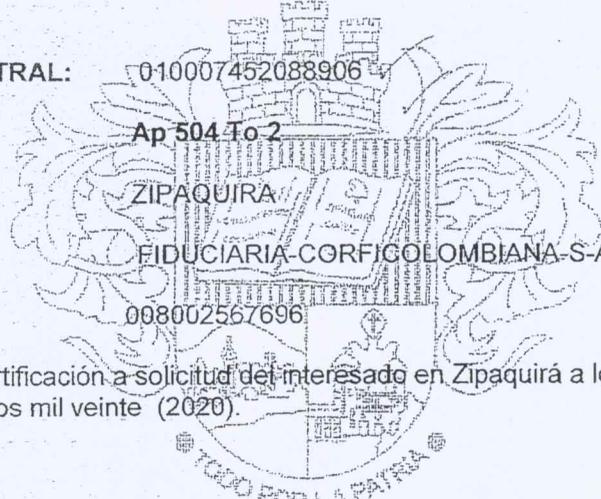
SECRETARÍA DE HACIENDA

TRD 130-131-57-1191

**LA SECRETARIA DE HACIENDA
CERTIFICA:**

Que revisados los documentos existentes en este Despacho, se verificó que en el predio que a continuación relacionamos, No se han adelantado obras por el Sistema de contribución por Valorización Municipal, por lo tanto se encuentra a PAZ Y SALVO hasta el 31 de diciembre del 2020 por este concepto.

CEDULA CATASTRAL: 010007452088906
DIRECCION: Ap 504 To 2
MUNICIPIO: ZIPAQUIRA
PROPIETARIO: FIDUCIARIA CORFIGOLOMBIANA S-A
CC: 008002567696



Se expide esta certificación a solicitud del interesado en Zipaquirá a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
TESORERA MUNICIPAL

Dependencia: SECRETARIA DE HACIENDA	Elaboró: Diana Milena Garcia Aux. Administrativo	Revisó: Beatriz Manrique Zarate Tesorera Municipal	Ruta: SECRETARIA DE HACIENDA VALORIZACION DE S.A.S.
--	---	---	--



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210412325841692544

Nro Matrícula: 176-153926

Página 1

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 03:48:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ZIPAQUIRA VEREDA: ZIPAQUIRA

FECHA APERTURA: 29-03-2016 RADICACIÓN: 2016-3109 CON: ESCRITURA DE: 09-03-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO. 504 DUPLEX TORRE 2 CON AREA DE 97,54M2(PRIVADA CONSTRUIDA); 1,11M2; 3,74M2 (BALCONES) CON COEFICIENTE DE 2,29% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.933 DE FECHA 05-03-2016 EN NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

COMPLEMENTACION:

1.- POR ESCRITURA 5415 DEL 31-08-2015 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D. C. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL, POR VALOR DE \$ 653,813,000.00 DE: HUERTAS CARLOSAMA ALVARO, TRACTOCHEVROLET LTDA, A: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL. REGISTRADA EL 07-09-2015 EN LA MATRICULA 148100.-2.- POR ESCRITURA 3954 DEL 06-07-2015 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D. C. CONSTITUCION DE URBANIZACION DE: HUERTAS CARLOSAMA ALVARO, TRACTOCHEVROLET LTDA. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LA MATRICULA 148100.-3.- POR ESCRITURA 2775 DEL 31-12-2010 NOTARIA 41 DE BOGOTA, D.C. COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 400,000,000.00 DE: GARCIA DE UMAVA MARIA CONSUELO, A: HUERTAS CARLOSAMA ALVARO, TRACTOCHEVROLET LTDA. REGISTRADA EL 08-06-2011 EN LA MATRICULA 113805.-4.- POR ESCRITURA 166 DEL 02-02-2001 NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DACION EN PAGO, POR VALOR DE \$ 39,000,000.00 DE: INVERSIONES BLANCH LTDA, A: GARCIA DE UMAVA MARIA CONSUELO, REGISTRADA EL 08-02-2001 EN LA MATRICULA 71594.- 5.- 30-01-1997 ESCRITURA 182 DEL 22-01-1997 NOTARIA 41. DE SANTAFE DE BOGOTA. DESENGLOBE DE: INVERSIONES BLANCH LTDA. REGISTRADA EL 30-01-1997 EN LA MATRICULA 71594.-4.- POR ESCRITURA 3993 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1.996 NOTARIA 41 SANTAFE DE BOGOTA, LA SOCIEDAD INVERSIONES BLANCH LTDA DESENGLOBO EL PREDIO "LOTE SAN RAFAEL" DE UNO DE MAYOR EXTENSION SAN RAFAEL. REGISTRO: 17 DE ENERO DE 1.997 EN LA MATRICULA 176-0071229.-5.-POR ESCRITURA 3993 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1.996 NOTARIA 41 SANTAFE DE BOGOTA, INVERSIONES BLANCH LTDA ACTUALIZA EL AREA Y LOS LINDEROS Y PRECISA NUMERO DE CEDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE DENOMINADO SAN RAFAEL. REGISTRO: 17 DE ENERO DE 1.997 MATRICULA 176-0022613. CATASTRO:00-00-007-0003-000.-6.- POR ESCRITURA 1453 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1.991 NOTARIA 41 SANTAFE DE BOGOTA, INMOBILIARIA GAVARD LTDA GARCIA VARGAS Y DURAN ACLARA LA ESCRITURA 758/90 EN FAVOR DE INVERSIONES BLANCH LTDA EN CUANTO A QUE LA VENTA SE REFIERE AL RESTO DEL INMUEBLE, DETERMINA EL AREA POR EL SISTEMA METRICO DECIMAL Y RATIFICA LA CEDULA APORTADA ES ACTUAL.-7.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO SAN RAFAEL POR INVERSIONES BLANCH LTDA POR COMPRA HECHA A INMOBILIARIA GAVARD LTDA GARCIA VARGAS Y DURAN EN ESCRITURA 758 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.990 NOTARIA 41 DE BOGOTA. REGISTRO: 18 DE OCTUBRE DE 1.991 EN LA MATRICULA 176-0022613. CATASTRO: 00-00-007-0208-000.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) APARTAMENTO 504 DUPLEX TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN RAFAEL P.H.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

176 - 148100

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-13642

Doc: ESCRITURA 5753 del 14-09-2015 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

NIT# 8001408878 X

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210412325841692544

Nro Matricula: 176-153926

Pagina 3

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 03:48:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

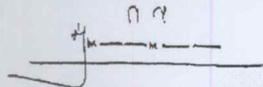
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-20201

FECHA: 12-04-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS



El Registrador: GELMAN SERRANO ORTIZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

103

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Validar autenticidad de

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 08:53:42 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-2768 se calificaron las siguientes matriculas:
153926

Nro Matricula: 153926

CIRCULO DE REGISTRO: 176
MUNICIPIO: ZIPAQUIRA

ZIPAQUIRA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

No CATASTRO:
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) APARTAMENTO 504 DUPLEX TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN RAFAEL P.H.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-02-2021 Radicacion: 2021-2768 Valor Acto: \$ 73,832,000.00
Documento: ESCRITURA 5761 DEL: 29-12-2020 NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0163 TRANSACCION TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL NIT 800.256.769-6

A: FVS CONSTRUCCIONES SAS 9,004,364,436 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 30 de Marzo de 2021 a las 08:53:42 AM

Funcionario Calificador ABOGAD59

El Registrador - Firma

GELMAN SERRANO ORTIZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210412193141694562

Nro Matrícula: 176-153954

Página 1 TURNO: 2021-20202

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 04:11:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ZIPAQUIRA VEREDA: ZIPAQUIRA

FECHA APERTURA: 29-03-2016 RADICACIÓN: 2016-3109 CON: ESCRITURA DE: 09-03-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PARQUEADERO 26 CON AREA DE 9,90M2(PRIVADA LIBRE) CON COEFICIENTE DE 0,23% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.933 DE FECHA 05-03-2016 EN NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

1.- POR ESCRITURA 5415 DEL 31-08-2015 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D. C. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL, POR VALOR DE \$ 653,813,000. 00 DE: HUERTAS CARLOSAMA ALVARO, TRACTOCHEVROLET LTDA, A: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL. REGISTRADA EL 07-09-2015 EN LA MATRICULA 148100.-2.- POR ESCRITURA 3954 DEL 06-07-2015 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D. C. CONSTITUCION DE URBANIZACION DE: HUERTAS CARLOSAMA ALVARO, TRACTOCHEVROLET LTDA. REGISTRADA EL 24-07-2015 EN LA MATRICULA 148100.-3.- POR ESCRITURA 2775 DEL 31-12-2010 NOTARIA 41 DE BOGOTA, D.C. COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 400,000,000.00 DE: GARCIA DE UMAVA MARIA CONSUELO, A: HUERTAS CARLOSAMA ALVARO, TRACTOCHEVROLET LTDA. REGISTRADA EL 08-06-2011 EN LA MATRICULA 113805.-4.- POR ESCRITURA 166 DEL 02-02-2001 NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DACION EN PAGO, POR VALOR DE \$ 39,000,000.00 DE: INVERSIONES BLANCH LTDA, A: GARCIA DE UMAVA MARIA CONSUELO, REGISTRADA EL 08-02-2001 EN LA MATRICULA 71594.- 5.- 30-01-1997 ESCRITURA 182 DEL 22-01-1997 NOTARIA 41. DE SANTAFE DE BOGOTA. DESENGLOBE DE: INVERSIONES BLANCH LTDA. REGISTRADA EL 30-01-1997 EN LA MATRICULA 71594.-4.- POR ESCRITURA 3993 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1.996 NOTARIA 41 SANTAFE DE BOGOTA, LA SOCIEDAD INVERSIONES BLANCH LTDA DESENGLOBO EL PREDIO "LOTE SAN RAFAEL" DE UNO DE MAYOR EXTENSION SAN RAFAEL. REGISTRO: 17 DE ENERO DE 1.997 EN LA MATRICULA 176-0071229.-5.-POR ESCRITURA 3993 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1.996 NOTARIA 41 SANTAFE DE BOGOTA, INVERSIONES BLANCH LTDA ACTUALIZA EL AREA Y LOS LINDEROS Y PRECISA NUMERO DE CEDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE DENOMINADO SAN RAFAEL. REGISTRO: 17 DE ENERO DE 1.997 MATRICULA 176-0022613. CATASTRO:00-00-007-0003-000.-6.- POR ESCRITURA 1453 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1.991 NOTARIA 41 SANTAFE DE BOGOTA, INMOBILIARIA GAVARD LTDA GARCIA VARGAS Y DURAN ACLARA LA ESCRITURA 758/90 EN FAVOR DE INVERSIONES BLANCH LTDA EN CUANTO A QUE LA VENTA SE REFIERE AL RESTO DEL INMUEBLE, DETERMINA EL AREA POR EL SISTEMA METRICO DECIMAL Y RATIFICA LA CEDULA APORTADA ES ACTUAL.-7.- ADQUIRIDO EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO SAN RAFAEL POR INVERSIONES BLANCH LTDA POR COMPRA HECHA A INMOBILIARIA GAVARD LTDA GARCIA VARGAS Y DURAN EN ESCRITURA 758 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.990 NOTARIA 41 DE BOGOTA. REGISTRO: 18 DE OCTUBRE DE 1.991 EN LA MATRICULA 176-0022613. CATASTRO: 00-00-007-0208-000.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) PARQUEADERO 26 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN RAFAEL P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

708



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210412193141694562

Nro Matrícula: 176-153954

Pagina 2 TURNO: 2021-20202

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 04:11:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

176 - 148100

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-09-2015 Radicación: 2015-13642

Doc: ESCRITURA 5753 del 14-09-2015 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

NIT# 8001408878X

A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-03-2016 Radicación: 2016-3109

Doc: ESCRITURA 933 del 05-03-2016 NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL.

NIT# 8002567696X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-02-2021 Radicación: 2021-2768

Doc: ESCRITURA 5761 del 29-12-2020 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: TRANSACCION: 0163 TRANSACCION TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SAN RAFAEL NIT 800.256.769-6

A: FVS CONSTRUCCIONES SAS

NIT# 9004364436X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210412193141694562

Nro Matrícula: 176-153954

Pagina 3 TURNO: 2021-20202

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 04:11:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

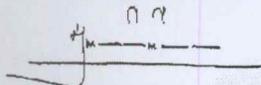
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

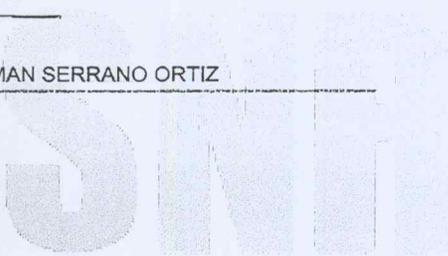
TURNO: 2021-20202

FECHA: 12-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: GELMAN SERRANO ORTIZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

105

DATOS DE LA SOLICITUD								
FECHA DE LIQUIDACIÓN 22.02.2021				NRO. DE LIQUIDACIÓN 0000000104102947				
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)								
Responsable: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.				IDENTIFICACIÓN: NIT 8001408878				
Contribuyente: FVS CONSTRUCCIONES SAS FVS CONSTRUCCIONE				IDENTIFICACIÓN: NIT 9004364436				
DATOS DEL DOCUMENTO								
Notaria: Notaria VEINTISIETE BOGO		N° Escritura 5761	Fecha otorgamiento: 29.12.2020		Ubicación de Inmueble: BOGOTA D.C		Participaron P-P	
Tipo de documento: Escritura		Matricula Inmobiliaria: 176-153926			Dias Mora: 0	Porc.Descuento: 0,0 %		
DETALLE LIQUIDACIÓN								
COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant	Lug. Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERES	COSTOS ADMIN.	TOTAL
0183	REFERENCIA	001	ZIAPAQUIRA	73.832.000	738.320	0	21.800	760.120
0000	Ajuste múltiplo mil.(E.T.N-Art	000		0	320-	0	0	320-
				TOTAL A PAGAR:	738.000,00	0,00	21.800,00	759.800,00
SON: ** SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS **							TOTAL: 759.800,00	
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010.							FECHA LIMITE PARA PAGAR	
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos antes del 28.02.2021 CON EL FIN DE EVITAR INTERESES DE MORA.							28.02.2021	
 (415) 7709998009615 (8020) 000104102947 (3900) 000000759800 (96) 20210228							TOTAL	
							759.800,00	

CLIENTE

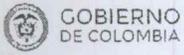


ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE
<https://padlet.com/impuestoderegistro/Bookmarks>

CELULAR: 3148972533 FIJO: 7491458
EMAIL: impuestoderegistro@cundinamarca.gov.co

DATOS DE LA SOLICITUD				
FECHA DE LIQUIDACIÓN 22.02.2021			NRO. DE LIQUIDACIÓN 0000000104102947	
DATOS DEL RESPONSABLE (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)				
NOMBRE (R): FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.			IDENTIFICACIÓN: NIT 8001408878	
NOMBRE (C): FVS CONSTRUCCIONES SAS FVS CONSTRUCCIONE			IDENTIFICACIÓN: NIT 9004364436	
SON: ** SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS **				TOTAL: 759.800,00
Pago en: <input type="checkbox"/> Efectivo <input type="checkbox"/> Cheque de gerencia <input type="checkbox"/> Davivienda <input type="checkbox"/> Bancolombia <input type="checkbox"/> Banco Agrario <input type="checkbox"/> Banco de Occidente <input type="checkbox"/> Banco de Bogotá				FECHA LIMITE PARA PAGAR 28.02.2021
CÓD.BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR	
 (415) 7709998009615 (8020) 000104102947 (3900) 000000759800 (96) 20210228				TOTAL
				759.800,00
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010				

BANCO



RECIBO DE CAJA - DERECHOS DE REGISTRO



Número 229881

Referencia: 00210610244542

NIR: 2110182246780

Oficina: Zipaquirá

Turno: 2021-2768

Turno Ant:

Entidad: Notaria Veintisiete Bogotá

Fecha Expedición: 22-02-2021

Datos del solicitante

Nombre: FVS CONSTRUCCIONES SAS Email: raullopez.bcsc@gmail.com
NIT: 9004364436

Datos del documento

Tipo: Escritura Número: 5761
Servicio: (06) Derechos de registro Fecha: 29-12-2020

Datos del pago

Medio de Pago: Pago Electrónico PSE Banco: Banco de Occidente
Fecha Recaudo: 22-02-2021 CUS: 901042097

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Ciudad Bogotá D.C.
Dirección Calle 26 No. 13-49
Teléfono 390 55 05
NIT 999.007-0
Email soporte.rel@supernotariado.gov.co

Código	Nombre	Tarifa	Aper.	Inscrip.	Cuantía	Valor
155	RESTITUCIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL	100%	0	0	73832000	\$ 459200 COP
	Matricula 153926					
	Matricula 153954					

Conservación y sistematización del 2%	\$ 9200 COP
Subtotal	\$ 468400 COP
N° (2) Certificados de tradición y libertad	\$ 33600 COP
Total	\$ 502000 COP

Para realizar el seguimiento a su trámite, ingrese a la dirección: radicacion.supernotariado.gov.co/external/payment.dma con el número NIR ubicado en la parte superior

196

NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA

Dr. MANUEL CASTRO BLANCO
Nit. 91.203.525-8
CARRERA 15 Nro. 75-24 Tel. 2179511
IVA - Régimen Común. Act. ICA 7411 - Tarifa 0.966x1000

5761

Leo Bio. 87716



Cliente: 900720399 --7
CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON SAS
CALLE 14 B N 114 B 30

Recibo de Pago: **43396**

Escritura Nro. **5761**

Radicación Nro. 38467

Fecha: 29/12/2020

Proyecto:

Otorgantes:

800140887 FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S A... 900436443 FVS CONSTRUCCIONES SAS

Cuantias:
73,832,000

Avaluar:

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE RESTITUCION E

Res. 01299 de 11/02/2020

Derechos Notariales:

Derechos Notariales	120,983
Hojas de la Escritura [10]	19,000
Copias de Escritura [1C 2P] (67 Hojas)	127,300
Fotocopias [62]	5,332
Anexos - Protocolizaciones [1]	1,900
Domicilio [3]	10,050
Autenticaciones [60]	60,000
Biometria [1]	1,600
Subtotal :	346,165

Cuentas de Orden:

Superintendencia de Notariado	4,950
Fondo Nacional de Notariado	4,950
Iva	65,771
Subtotal :	75,671

Forma de Pago: Credito **Total a Pagar: 421,836**

A cargo de: 900720399 - CONSTRUCTORA E INVERSIONES AHSISCON...

Son: CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE

Observaciones:

Firma del Usuario
Tel.

Empleado Autorizado

Informacion Adicional:

D. J. Geneser

NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA

Dr. MANUEL CASTRO BLANCO
Nit. 91.203.525-8
CARRERA 15 Nro. 75-24 Tel. 2179511
IVA - Régimen Común. Act. ICA 7411 - Tarifa 0.966x1000

5761



Cliente: 900436443 --6
FVS CONSTRUCCIONES SAS
CLL 132 58 49

Recibo de Pago: **43397**

Escritura Nro. 5761

Radicación Nro.
38467

Fecha: 29/12/2020
Proyecto:

Otorgantes:

800140887 FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S A..

900436443 FVS CONSTRUCCIONES SAS

Cuantías:
73,832,000

Avalúos:

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE RESTITUCION E

Res. 01299 de 11/02/2020

Derechos Notariales:

Derechos Notariales	120,983
Hojas de la Escritura [10]	19,000
Copias de Escritura [1C 2P] (67 Hojas)	127,300
Fotocopias [62]	5,332
Anexos - Protocolizaciones [1]	1,900
Domicilio [3]	10,050
Autenticaciones [60]	60,000
Biometria [1]	1,600
Subtotal :	346,165

Cuentas de Orden:

Superintendencia de Notariado	4,950
Fondo Nacional de Notariado	4,950
Iva	65,771
Subtotal :	75,671

Forma de Pago: **Total a Pagar: 421,836**

Son: CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE
Observaciones:

Firma del Usuario
Tel.

Empleado Autorizado

Informacion Adicional:

RE: RECURSO DE APELACIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EXP: 2017-00710 DE F.V.S. CONSTRUCCIONES contra ELIZABETH FERRUCHO y OTRO (JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/12/2021 7:44

Para: hector@carvajallondono.com <hector@carvajallondono.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICAO	7992
Fecha Recibido	2-12-2021
Número de Folios	18
Quien Recepcionó	10

ANOTACION

Radicado No. 7992-2021, Entidad o Señor(a): HECTOR A CARVAJAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - nd

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Hector Carvajal <hector@carvajallondono.com>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 15:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RECURSO DE APELACIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EXP: 2017-00710 DE F.V.S. CONSTRUCCIONES contra ELIZABETH FERRUCHO y OTRO (JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ)

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

RAD: 11001310301120170071000

JUZG. ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: F.V.S. CONSTRUCCIONES

DEMANDADO: ELIZABETH FERRUCHO y OTRO

El jue, 2 dic 2021 a las 14:59, Hector Carvajal (<hector@carvajallondono.com>) escribió:

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

RAD: 11001310301120170071000

JUZG. ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: FABIOLA PERDOMO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Cordial saludo,
 En aplicación del decreto 806 del 2020, en concordancia con el C. G. del P. sobre trámites virtuales y validez de correos electrónicos, me permito radicar el siguiente **RECURSO DE APELACIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** dentro del proceso del asunto.

--
CARVAJAL LONDOÑO S EN C.
ASESORES Y CONSULTORES JURIDICOS
HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
GERENTE
CALLE 95 No. 15-33 OFICINA 601 BOGOTÁ - COLOMBIA - SURAMERICA
MOVIL O CELULAR 573102880202 OFICINA 5716232498 - 5716232489

--
CARVAJAL LONDOÑO S EN C.
ASESORES Y CONSULTORES JURIDICOS
HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
GERENTE
CALLE 95 No. 15-33 OFICINA 601 BOGOTA - COLOMBIA - SURAMERICA
MOVIL O CELULAR 573102880202 OFICINA 5716232498 - 5716232489


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-12-21 se le traslado en su calidad de representante legal

conferme a través de correo electrónico el número 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 9-12-21

y vence en: 13-12-21

El secretario R

**RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO**

Bogotá D.C., diciembre 2 de 2021

Doctora:
ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No. 11001310301319870011000
De: FERNANDO ROMERO PERILLA
Contra: REGULO EDUARDO VACA CAMARGO
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA
NEGACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR LA
OPOSITORA

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA, actuando como apoderado de la señora **Angélica Guzmán Reyes**, persona que atendió la diligencia y quien en este asunto tiene interés directo y legítimo en el resultado del pleito, como quiera que dentro de estas diligencias actuó como OPOSITORA, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL VEINTESEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021, por medio del cual se me negó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble denominado Finca Los Arrayanes ubicado en La Vereda Bermeo del municipio de Facatativá (Cundinamarca), anotado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-22044, conforme a los siguientes:

I. TEXTO DE LA DECISIÓN ATACADA

La Providencia atacada textualmente señala lo siguiente:

"(...) Revisado el plenario se evidencia que la poderdante no es parte, ora apoderada, ni tercera reconocida dentro del presente asunto, razón por la cual no es dable abrir paso al pedimento que precede.

Adviértase a su vez, que, en el plenario no se otea la configuración de uno de los eventos previstos en el Art. 597 del C.G. del P., lo que de suyo impide dar trámite a la solicitud de levantamiento de la cautela, en la forma y términos suplicados (...)"

Esta decisión fue notificada en el Estado No. 103 del 29 de noviembre de 2021.

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO IMPETRADO.

Mi mandante, **Angélica Guzmán Reyes**, ejerció la posesión del mencionado inmueble desde el 25 de marzo de 1992 hasta el día treinta (30) de mayo de 2017, día en el cual se practicó la diligencia de secuestro dentro del Despacho Comisorio No. 124 por la Juez Civil Municipal de Facatativá, doctora JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA. Oposición que se ejerció dentro de la diligencia de secuestro citada, la cual Obra en Dos Cuadernos: Ver el CUADERNO No. 1 DEL COMISORIO No. 124 y el No. CUADERNO No. 3 DOCUMENTOS DE LA OPOSICIÓN, cuya copia de la diligencia del 30 de mayo de 2017 reposa a folios 110 y 111 de los cuadernos mencionados.

A folio 172 del CUADERNO No. 1 DEL COMISORIO No. 124, su Despacho, en cabeza de la Juez en aquella ocasión, doctora OLGA LUZ ZAPATA LOTERO, en el auto del nueve (9) de marzo de 2018, se acepta por parte de la señora Juez que el ESCRITO OPOSITOR se extravió y que no se encontraba físicamente y por tal razón dispuso REVOCAR el Auto del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se le solicitó al Apoderado de la OPOSITORA, Abogado John Fredy Gordon Mora, para que aportara copia del escrito de OPOSICIÓN, obrante a folio 141 que debió ser radicado en la Oficina de Apoyo, cinco días siguientes a la diligencia de secuestro.

Luego, mediante Auto del nueve (9) de marzo de 2018, la entonces titular de este Despacho Judicial ordenó la entrega del inmueble al secuestro, toda vez que la opositora se negó a efectuar la entrega.

Finalmente, mediante auto del nueve (9) de marzo de 2018, la misma Juez determinó que la oposición efectuada por Angélica Guzmán Reyes, se hizo en forma extemporánea, toda vez la diligencia de secuestro se practicó el treinta (30) de mayo de 2017, la oportunidad para presentarla fenecía el seis (6) de junio del mismo año y la recepción de los documentos data del ocho (8) de junio de 2017. Por consiguiente, dispuso ordenar el despacho comisorio para la entrega Al nuevo secuestro y no revocar la orden de entrega ordenada mediante auto del 31 de julio de 2017.

En consecuencia, debo insistir en levantamiento de las medidas cautelares, por las siguientes razones que están en los hechos del escrito que se negó, a saber:

"(...) 2. El señor Burton Eduardo Vaca Pollard, quien ha manifestado ser propietario del inmueble, por su presunta condición de heredero del señor Regulo Eduardo Vaca Camargo, apareció dentro de este escenario jurídico, en contubernio con el Juez de paz de la localidad de Usme, señor Erich Rugeles Burgos, para arrebatarle la posesión a mi representada, Angélica Guzmán Reyes.

3. Pues, se tiene que este señor se hace parte como presunto heredero del demandado, Regulo Eduardo Vaca Camargo, dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301319870011000 que se adelanta en este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, aportando un registro civil de nacimiento en el que no obra el reconocimiento de su padre y obrando

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

como su madre la señora Carla Ruth Vaca, anotándose este Registro Civil de Nacimiento en el Tomo 308, folio 557 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, en el cual obran serias irregularidades, que son las siguientes: **a)** No existe el reconocimiento del padre quien dice ser el señor Regulo Eduardo Vaca Camargo. **b)** El nombre de la madre es Carla Ruth Vaca. **c)** En consecuencia, el señor no puede denominarse Burton Eduardo Vaca Pollard sino solamente Burton Eduardo Vaca.

4. El señor Burton Eduardo Vaca Pollard, habilidosamente apertura el trámite de sucesión notarial y liquidación de herencia de su presunto padre Regulo Eduardo Vaca Camargo, a través del abogado Luis Ignacio Higinio Hernández, en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, pero este trámite notarial se entendió desistido de conformidad con el artículo 6 del Decreto 902 de 1988, como quiera que no se aportaron los documentos requeridos por la DIAN y la Secretaria de Hacienda, tal como obra en la certificación expedida por la Notaría 9 del 19 de febrero de 2020, la cual está en el expediente.

5. Y en ese mismo hilo procesal, el señor Burton Eduardo Vaca Pollard, hace incurrir en error a la Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, pues logra que este Despacho Judicial resuelva en su favor, una solicitud de nulidad, proferida el 1º de septiembre de 2020 (Cuaderno No. 4 de Nulidad folio 132 a 135), en el que: **PRIMERO:** Declara la nulidad de lo actuado en el Proceso Ejecutivo Singular acumulado por el señor Mario Eduardo Esguerra contra Regulo Eduardo Vaca Camargo y mantiene incólume las medidas cautelares practicadas, en favor del actor Mario Eduardo Esguerra. **SEGUNDO:** Inadmite la Demanda Ejecutiva acumulada, la cual no fue subsanada y posteriormente mediante auto del dos (2) de octubre rechaza de plano la demanda acumulada (Cuaderno No. 4 de Nulidad Folio 142) y, en consecuencia, debió levantar las medidas cautelares (lo cual no ocurrió). **TERCERO:** Decreta la sucesión procesal en la acción ejecutiva principal (sin probarse que el señor Burton Eduardo Vaca Pollard, sea heredero del demandado Regulo Eduardo Vaca Camargo, como quiera que no está reconocido. **CUARTO:** Reconoce como apoderado del señor Burton Eduardo Vaca Pollard, quien funge como heredero del demandado, al doctor Erich Rugeles Burgos (quien obró como Juez de Paz de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá).

6. Nótese como aparece nuevamente en el escenario al famoso Juez de Paz de la Localidad de Usme, ahora no como Juez, sino como apoderado del señor Burton Eduardo Vaca Pollard, es decir, que este señor vino a consumar los punibles de fraude procesal y falsedad material e ideológica, siendo Juez y parte, para asistir a este burdo acuerdo de concierto para delinquir, con el único propósito de apropiarse indebidamente del inmueble Los Arrayanes de la Vereda Bermeo del municipio de Facatativá.

7. En esta instancia quiero resaltar que los jueces de paz únicamente pueden conciliar en equidad y no pueden jamás conocer de asuntos civiles, además que la competencia del Juez de Paz para conocer de un asunto, se debe tener en cuenta la Jurisdicción, toda vez que solo podrá ejercer en la zona, comuna o circunscripción electoral para la cual fue elegido y no puede por ningún motivo tramitar controversias en ejercicio de sus funciones de Juez de Paz, en lugares que no sean de su jurisdicción. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 23 de la Ley 497 de 1999, teniéndose que evidentemente este señor Erich Rugeles Burgos desbordó sus facultades y competencias, tomando decisiones contrarias a derecho para apropiarse indebidamente del inmueble Los Arrayanes de la Vereda Bermeo del municipio de Facatativá, habida cuenta que su jurisdicción electoral, era la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá; y, por vía de conciliación en la localidad de Usme, se inventaron fraudulentamente un contrato de arrendamiento para conciliar entre el señor Burton Eduardo Vaca Pollard como arrendador y el señor Mario Bejarano Moreno como arrendatario, del mencionado inmueble y sin tener competencia, este Juez de Paz, practicó una diligencia en el municipio de Facatativá y en la actualidad funge como apoderado del señor Burton Eduardo Vaca Pollard, dentro del Proceso Ejecutivo 11001310301319870011000 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, cuyo demandante es el señor Fernando Romero Perilla y el demandado el señor Regulo Eduardo Vaca Camargo.

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

Finalmente debo señalar que el señor Erich Rugeles Burgos, ha incurrido en los punibles de fraude procesal, falsedad ideológica y concierto para delinquir, como quiera que acordaron y concertaron los ilícitos entre el Juez de Paz, el señor Burton Eduardo Vaca Pollard y el señor Mario Bejarano Moreno, para cometer unos ilícitos con el único propósito de apropiarse del inmueble Los Arrayanes ubicado en el municipio de Facatativá, para lo cual ya se formuló la correspondiente denuncia penal.

8. La Juez Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fue inducida para cometer el error, cuando profiere la providencia del 1 de septiembre de 2020, sin advertir: Que el señor Burton Eduardo Vaca Pollard, no está reconocido como hijo del señor Regulo Eduardo Vaca Camargo, y que su madre se llama Carla Ruth Vaca, pues si este hubiese sido reconocido, se llamaría Burton Eduardo Vaca Vaca y no Burton Eduardo Vaca Pollard, amén que no está reconocido porque su padre no es quien dice ser, como quiera que se llamaría Burton Eduardo Vaca, con el solo apellido de su madre; luego, entonces la señora Juez fue engañada, pues no advirtió esta irregularidad, incurriendo en error, toda vez que, a pesar de estar bien declarada la nulidad, mantuvo incólume el proceso ejecutivo acumulado iniciado por el señor Mario Eduardo Esguerra, el cual se acumuló al proceso ejecutivo primigenio de Fernando Romero Perilla contra Regulo Eduardo Vaca Camargo, cuando este último ya había fallecido y además olvidando que Burton Eduardo no está reconocido y que, por tanto, no se podía decretar la sucesión procesal y tampoco se podían dejar incólumes las medidas cautelares practicadas. Además, se tiene que su Despacho una vez proferido el Auto del 1º de septiembre de 2020, los demandantes en acumulación disponían de cinco (5) días hábiles para subsanar la inadmisión de la demanda y como quiera que esto no ocurrió dentro del término pertinente, ésta se rechazó mediante auto del dos (2) de octubre de 2020, pero no se levantaron las medidas cautelares.

Finalmente, debo afirmar que la Juez Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pudo incurrir en errores fruto del engaño del Juez de Paz, del señor Burton Eduardo Vaca Pollard y del señor Mario Bejarano Moreno, quienes orquestaron los punibles de falsedad material e ideológica, fraude procesal y concierto para delinquir, como quiera que con sus actuaciones se profirió un fallo con errores, teniendo como prueba un Registro Civil de Nacimiento fraudulento, que le da la oportunidad al señor Burton Eduardo Vaca Pollard, para apropiarse del inmueble Los Arrayanes ubicado en el municipio de Facatativá.

9. Debo destacar, que dentro del proceso Ejecutivo 11001310301319870011000 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, cuyo demandante es el señor Fernando Romero Perilla y el demandado el señor Regulo Eduardo Vaca Camargo, ha demandado en acumulación el señor Mario Eduardo Esguerra al señor Regulo Eduardo Vaca Camargo, mediante un título valor, letra de cambio, por la suma de \$20.000.000, cuyo instrumento fue supuestamente librado y suscrito por el demandado Regulo Eduardo Vaca Camargo, que al parecer fue emitido el 10 de septiembre de 1994 para ser pagado en Bogotá el 10 de septiembre de 2009, lo cual es totalmente inverosímil que se pacte un préstamo a 15 años con una persona que fallece el 23 de Julio de 1997 y que el demandante no se percate de su muerte después de tres (3) años de celebrado el negocio y lo demande. Demanda que se inició en el Juzgado 68 Civil Municipal dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2009-1476 de Mario Eduardo Esguerra contra Regulo Eduardo Vaca Camargo, y dentro del cual, se embargaron remanentes dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1987-0110 de Fernando Romero Perilla contra Regulo Eduardo Vaca Camargo que se estaba adelantando en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Posteriormente el señor Mario Eduardo Esguerra, al parecer celebró un contrato de Derechos Litigiosos a favor del señor Jorge Enrique Gómez Rodríguez, el dos (2) de febrero de 1987 y este último solicita una acumulación del Proceso Ejecutivo de Mario Esguerra contra Regulo Eduardo Vaca Camargo, dentro del Proceso No. 1987-0110 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y la señora Juez Alix Jimena Hernández Garzón mediante providencia del 16 de julio del 2021, no repone el auto del 21 de octubre del 2021, por medio del cual se negó la acumulación y concede el recurso de apelación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

Bogotá, para lo cual debo advertir que el señor Jorge Enrique Gómez Rodríguez falleció el pasado 11 de marzo de 2021, tal como lo pruebo con el correspondiente registro Civil de Defunción, expedido por la Notaria 27 del Circuito de Bogotá y en consecuencia esta apelación no debe surtirse, habida cuenta que no están los herederos legítimamente reconocidos para ejercer la sucesión procesal.

Debo manifestar que se debe investigar la actuación procesal fraudulenta ejercida por los señores Mario Eduardo Esguerra Suarez y el señor Jorge Enrique Gómez Rodríguez quienes han confundido a los funcionarios judiciales, presentando unos documentos apócrifos y falsos y especialmente el señor Mario Eduardo Esguerra Suarez, quien actuó como determinador y actor intelectual de la falsedad ideológica al presentar una letra de cambio quince (15) años después para su cobro judicial contra Regulo Eduardo Vaca Camargo, cuando éste había fallecido el día 23 de Julio de 1997, incurriendo en la infracción penal por fraude procesal y así mismo, hizo incurrir a la señora Juez en error.

10. Dentro de este Proceso Ejecutivo, la Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, ordenó el secuestro del inmueble, para lo cual comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Facatativá, mediante el Despacho Comisorio No. 124 del 2017, el cual fue ejecutado por la Juez Civil Municipal de Facatativá, quien practicó la diligencia de secuestro el día 30 de mayo de 2017, predio que no fue desocupado por la señora Angélica Guzmán Reyes, por tanto, posteriormente su Despacho ordena la entrega, mediante el Despacho Comisorio No. 016 del 2019, el cual fue ejecutado por la Juez Civil Municipal de Facatativá, quien practicó la diligencia de secuestro el día 30 de septiembre de 2019, dejando como secuestre a la empresa **Administraciones Pacheco SAS**, representada por el señor **Santiago Matiz Contreras**, pero en esta diligencia se opuso la señora **Angélica Guzmán Reyes**; entonces y de conforme con lo ya expuesto se tiene que estas diligencias están viciadas de **NULIDAD** por lo dispuesto por su Despacho en la Providencia del primero (1º) de septiembre de 2020 y por la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA**, la cual no fue subsanada y que por ende debió rechazarse y en consecuencia debieron levantarse las medidas cautelares. Igualmente, es **IRREGULAR DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL EN LA ACCIÓN EJECUTIVA PRINCIPAL, SIN HABERSE PROBADO QUE EL SEÑOR BURTON EDUARDO VACA POLLARD, SEA HEREDERO DEL DEMANDADO REGULO EDUARDO VACA CAMARGO, COMO QUIERA QUE NO ESTÁ RECONOCIDO**, siendo ésta la base de este INCIDENTE. Irregularidades que fueron puestas en conocimiento ante la justicia penal ordinaria en virtud de la denuncia penal interpuesta.

También se debe resaltar que su Despacho una vez proferido el Auto del 1º de septiembre de 2020, los demandantes en acumulación disponían de cinco (5) días hábiles para subsanar la inadmisión de la demanda y como quiera que esto no ocurrió dentro del término pertinente, ésta se rechazó mediante auto del dos (2) de octubre de 2020, pero no se levantaron las medidas cautelares (...)

Ahora bien, conforme a lo anterior debo afirmar que dentro del plenario sí existe evidencia que la poderdante sea tercera opositora reconocida dentro del presente asunto, razón por la cual si es dable abrir paso al pedimento de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Entonces dentro del plenario si se encuentran los eventos previstos en el Art. 597 del C.G. del P., como quiera que mi mandante sí fue reconocida como opositora y este despacho declaró la nulidad de toda la actuación dentro del proceso ejecutivo acumulado y porque en este proceso no están reconocidos herederos del ejecutado, que encajan y se tipifican en los numerales 4º y el inciso 2º del numeral 8º del precitado artículo, toda vez que las actuaciones en derecho dentro de este proceso deben volver a su estado anterior y que su despacho ha omitido.

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

III. INTERES LEGÍTIMO PARA SER TERCERO INTERVINIENTE

Mi representada **Angélica Guzmán Reyes**, le asiste el interés legítimo para acudir a este proceso como tercero interviniente, en su calidad de poseedora, porque detentaba la posesión material de la Finca Los Arrayanes ubicada en La Vereda Bermeo del municipio de Facatativá (Cundinamarca), desde el 25 de marzo de 1992, posesión que fue interrumpida el día 30 de mayo de 2017, cuando se practicó la diligencia de secuestro ordenada por su Despacho mediante Despacho Comisorio No. 124 de 2017.

Su Despacho tramitó a través de comisionado, los Despachos Comisorios Números 124 de 2017 y 016 del 2019 que fueron ejecutados por la Juez Civil Municipal de Facatativá, quien secuestró el inmueble el 30 de mayo de 2017 y entregó el mismo al secuestro el 30 de septiembre de 2019, dejando como secuestro a la empresa **Administraciones Pacheco SAS**, representada por el señor **Santiago Matiz Contreras**.

Su Despacho, mediante dos autos del nueve (9) de marzo de 2018, por medio de los cuales se rechazó la oposición formulada por la señora Angélica Guzmán Reyes por extemporánea, como quiera que la diligencia de secuestro se efectuó el 30 de mayo de 2017, los documentos fueron presentados el 8 de junio de 2017 y el término vencía el 6 de junio de 2017 (Cuaderno No. UNO, folios 167 a 172).

IV. ACTUACIONES IRREGULARES DE DIFERENTES SERVIDORES PÚBLICOS

En diferentes escenarios se han surtido diferentes actuaciones irregulares que comprometen a varios servidores públicos, veamos:

"(...) 1º A mi mandante le fue arrebatado el inmueble por el concurso de delitos urdido entre Burton Eduardo Vaca Pollard (presunto propietario y presunto heredero de Regulo Eduardo Vaca Camargo) y el señor Erich Rugeles Burgos (Juez de Paz de la Localidad Usme de la ciudad de Bogotá), quien sin tener competencia ni jurisdicción dentro del municipio de Facatativá, acuerdan y conciertan anticipadamente una conciliación en la ciudad de Bogotá, para apropiarse de la Finca Los Arrayanes, tanto que posteriormente, este juez de paz pasa a ser abogado de confianza del señor Burton Eduardo Vaca Pollard, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301319870011000, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá.

2º El señor Mario Eduardo Esguerra inició en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá el proceso Ejecutivo Singular No. 2009-1476 contra Regulo Eduardo Vaca Camargo, acumulando luego este proceso al proceso primigenio de Fernando Romero Perilla contra Regulo Eduardo Vaca Camargo, radicado bajo el No. 1987-0110, el cual se venía adelantando en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y, posteriormente, fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Debo manifestar que se debe investigar la actuación procesal fraudulenta ejercida por los señores Mario Eduardo Esguerra Suarez y el señor Jorge Enrique Gómez Rodríguez quienes han confundido a los funcionarios judiciales, presentando unos documentos apócrifos y falsos y especialmente el señor Mario

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

Eduardo Esguerra Suarez, quien actuó como determinador y actor intelectual de la falsedad ideológica al presentar una letra de cambio 15 años después para su cobro judicial contra Regulo Eduardo Vaca Camargo, quien falleció el día 23 de Julio de 1997, incurriendo en la infracción penal por falsedad material e ideológica en concurso con fraude procesal, haciendo incurrir al señor Juez en error.

*3º Finalmente, también se engañó a la doctora **Alix Jimena Hernández Garzón**, quien ha fungido como Juez Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues profirió la Providencia del 1 de septiembre de 2020, sin advertir que el señor Burton Eduardo Vaca Pollard, no está reconocido como hijo del señor Regulo Eduardo Vaca Camargo, incurriendo en un error gravísimo, como quiera que ha proferido un fallo teniendo como prueba un Registro Civil de Nacimiento fraudulento, que le da la oportunidad al señor Burton Eduardo Vaca Pollard, para apropiarse del inmueble Los Arrayanes ubicado en el municipio de Facatativá.*

Otra omisión de su Despacho consistió "que una vez proferida la nulidad mediante el Auto del 1º de septiembre de 2020", los demandantes en acumulación, disponían de cinco (5) días para subsanar la inadmisión de la demanda y como quiera que esto no ocurrió dentro del término pertinente, ésta se rechazó mediante auto del dos (2) de octubre de 2020, pero no se levantaron las medidas cautelares (...)."

Por consiguiente, me ratifico en las siguientes,

V. SOLICITUDES ESPECIALES DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Solicito con carácter urgente lo siguiente:

PRIMERO: Se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble Los Arrayanes ubicado en la vereda Bermeo del municipio de Facatativá, cuyo predio esta anotado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-22044 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Facatativá y se reestablezcan los derechos que tiene mi mandante como legítima poseedora material, señora Angélica Guzmán Reyes, quien fue víctima de los actos fraudulentos del señor Burton Eduardo Vaca Pollard, quien, en asocio con el Juez de Paz, Erich Rugeles Burgos, lo despojo de su posesión y en igual forma lo hicieron los señores Mario Eduardo Esguerra Suarez, y su cesionario de derechos litigiosos el señor Jorge Enrique Gómez Rodríguez, con ocasión del fraude procesal le hicieron cometer un error a la Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Actos todos que dieron lugar al despojo de la posesión material legítima que tenía la señora Angélica Guzmán Reyes en el predio Los Arrayanes ubicado en la vereda Bermeo del municipio de Facatativá.

SEGUNDO: Por consiguiente, se debe ordenar la entrega del inmueble a quien detentaba la posesión material legítima al momento de practicar la diligencia de secuestro el día 30 de septiembre de 2019 por la Juez Tercero Civil Municipal de Facatativá, es decir, a la señora ANGÉLICA GUZMÁN REYES.

En consecuencia, se debe oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá la decisión de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA
ABOGADO

del inmueble Los Arrayanes ubicado en la vereda Bermeo del municipio de Facatativá, para efectuar la correspondiente desanotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-22044.

Igualmente, se debe comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Facatativá para la correspondiente entrega material del inmueble a la legítima poseedora material, ANGÉLICA GUZMÁN REYES.

También se debe oficiar al secuestre para la correspondiente entrega material al incidentante y legítimo poseedor del inmueble Los Arrayanes ubicado en la vereda Bermeo del municipio de Facatativá, anotado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-22044, es decir, la señora ANGÉLICA GUZMÁN REYES.

TERCERO: Igualmente, solicito la terminación del proceso principal por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que han transcurrido más de dos (2) años luego de proferida la sentencia.

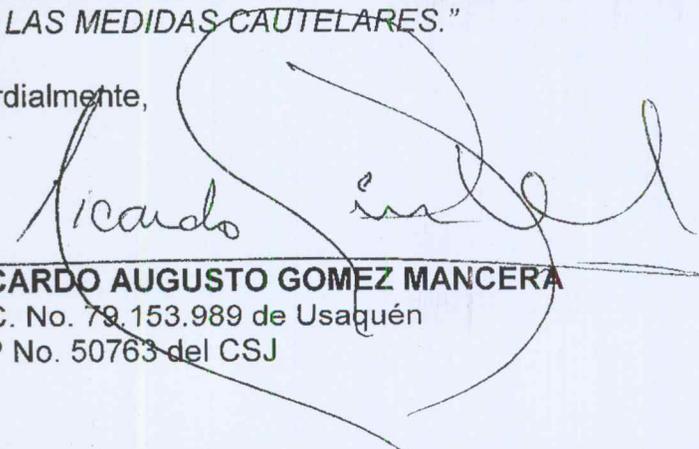
CUARTO: Se condene al demandante, señor MARIO EDUARDO ESGUERRA SUÁREZ y a su cesionario, JORGE ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ, así como también a sus herederos, a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

VI. SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad con lo anteriormente fundamentado, solicito se revoque la Providencia del 26 de noviembre de 2021 y se acceda a las peticiones solicitadas en el incidente de levantamiento de medidas cautelares y señaladas en el anterior ítem del numeral V de este escrito denominado "SOLICITUDES ESPECIALES DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES."

Cordialmente,



RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA

C.C. No. 79.153.989 de Usaquén

T.P No. 50763 del CSJ

RE: Reposición y apelación contra el Auto del 26 de noviembre de 2021 que negó el levantamiento de las medidas cautelares Proceso Ejecutivo No. 1987-110

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/12/2021 7:01

Para: Ricardo Gómez <ricardogomez1959@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7725-2021, Entidad o Señor(a): RICARDO AUGUSTO GOMEZ M - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Reposición y apelación contra el Auto del 26 de noviembre de 2021 que negó el levantamiento de las medidas cautelares - nd

INFORMACIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7725
Fecha Recibido	2-12-2021
Numero de Folios	5
Quien Recapitela	19

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Ricardo Gómez <ricardogomez1959@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 14:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Reposición y apelación contra el Auto del 26 de noviembre de 2021 que negó el levantamiento de las medidas cautelares Proceso Ejecutivo No. 1987-110

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.**

<j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 2 de diciembre de 2021 2:49 p. m.

Subject: RV: Reposición y apelación contra el Auto del 26 de noviembre de 2021 que negó el levantamiento de las medidas cautelares Proceso Ejecutivo No. 1987-110

To: Ricardo Gómez <ricardogomez1959@gmail.com>

Acuso recibo.

Documental(es) que se le dará el trámite respectivo.

Favor remitir memoriales y demás escritos en próximas oportunidades, únicamente al correo institucional gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

¡Favor no responder este correo!

De: Ricardo Gómez <ricardogomez1959@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:21 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición y apelación contra el Auto del 26 de noviembre de 2021 que negó el levantamiento de las medidas cautelares Proceso Ejecutivo No. 1987-110

	República de Colombia
	Rama Judicial del Poder Público
	Oficina de Ejecución Civil
	Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>7-12-21</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>9-12-21</u>	
y vence en: <u>13-12-21</u>	
El secretario <u>R</u>	